

Estatutos de la Asociación Española de Neuropsiquiatras (1925)

Objeto de la Asociación

Artículo 1.º La «Asociación Española de Neuropsiquiatras» tiene por objeto:

a) Establecer una unión científica, profesional y moral, basada en la comunidad de aspiraciones, entre sus diversos miembros, así nacionales como extranjeros.

b) Organizar reuniones periódicas destinadas a establecer relaciones entre las Sociedades de Neurología y Psiquiatría o entre sus miembros, a favorecer el intercambio de materiales de estudio y a plantear y resolver, colectivamente, los problemas neuropsiquiátricos que sea preciso estudiar, con el fin de que, en un momento dado, pueda opinarse sobre ellos.

c) Solicitar de las Corporaciones oficiales o bien de las particulares que hayan de intervenir en cuestiones neuropsiquiátricas la implantación de las reformas planteadas, discutidas y acordadas por la Asociación o sus miembros.

d) Orientar a los Poderes públicos, cuando sea conveniente, acerca del estado actual de la enseñanza y asistencia neuropsiquiátricas; con las posibilidades de aplicación de los adelantos en nuestro país.

e) Conseguir que la Legislación española referente a enfermos nerviosos y mentales sea lo más científica y moderna posible.

f) Vigilar la asistencia privada y pública de los enfermos nerviosos y mentales para mejorarla, sin cesar, estudiando y proponiendo soluciones viables.

g) Pedir reiteradamente la creación de cátedras de Neurología y Psiquiatría y apoyar todos los ensayos de enseñanza libre de esas disciplinas o de las investigaciones científicas correspondientes.

h) Trazar un plan de estudio estadístico nacional obligatorio en materia de Neuropsiquiatría.

i) Crear y apoyar la labor encomendada a una Liga española de Higiene mental.

j) Apoyar, en general, todas las iniciativas laudables, así científicas como profesionales, de sus miembros.

k) Encargarse de la defensa de los intereses materiales y morales de los médicos neuropsiquiatras.

l) Velar por la moral médica en el ejercicio de la especialidad.

ll) Constituir el cuerpo, de médicos alienistas.

m) Procurar la creación de un cuerpo de enfermeros neuropsiquiatras.

n) Llevar a la práctica cuantos acuerdos tome la Asociación.

Domicilio de la Asociación

Artículo 2.º La «Asociación Española de Neuropsiquiatras» tiene su domicilio social en Barcelona.

Organización de la Asociación

Artículo 3.º Integrarán esta Asociación los médicos neuropsiquiatras españoles o extranjeros que puedan y deseen cooperar a los fines de la misma.

Artículo 4.º El número de miembros es ilimitado.

Artículo 5.º Los miembros podrán ser fundadores, numerarios, asociados extranjeros, de honor o protectores:

a) Miembros fundadores. Lo serán

quienes ingresen al constituir la Asociación o durante el primer mes de su vida.

b) Miembros numerarios. Lo serán quienes ingresen después y residan en España.

c) Miembros asociados extranjeros. Lo serán quienes residan fuera de España y deseen pertenecer a la Asociación.

d) Miembros de honor. La Asociación podrá nombrarles en circunstancias excepcionales. Debe tratarse de relevantes personalidades científicas y deben reunir en la votación de admisión las cuatro quintas partes de sufragios de los votantes.

e) Miembros protectores. Podrán ser nombrados como los de honor, cuando se trate de personalidades altruistas en el campo de la especialidad.

Artículo 6.º Los especialistas que deseen formar parte de la Asociación, excepción hecha de los miembros fundadores, presentarán al Consejo directivo una propuesta firmada por tres miembros numerarios o fundadores que no sean del Consejo. Éste aceptará el ingreso del nuevo miembro por mayoría de votos.

Artículo 7.º El Consejo directivo propondrá en cada Asamblea reglamentaria el nombramiento de socios, aunque no lo hayan solicitado, a favor de especialistas útiles a los fines de la Asociación.

Artículo 8.º La condición de miembro de esta Asociación se perderá por dimisión voluntaria, falta de pago de dos cotizaciones o exclusión forzada.

Artículo 9.º La exclusión forzada, que será motivada por faltas deontológicas, la acordará el Consejo directivo en una votación totalmente unánime y la ratificará la Asamblea reglamentaria próxima, requiriéndose las cuatro quintas partes de votos de la totalidad de miembros.

Vida económica de la Asociación

Artículo 10.º Los recursos económicos de la Asociación consistirán en:

a) Cuotas anuales satisfechas por los miembros fundadores o numerarios.

b) Cuotas voluntarias satisfechas por los otros miembros.

c) Subvenciones de toda clase que se reciban.

Artículo 11.º La cuota anual reglamentaria será de 15 pesetas o bien la que oportunamente señalen las Asambleas reglamentarias.

Consejo Directivo

Artículo 12.º Se nombrará un Consejo Directivo que representará y dirigirá la Asociación.

Artículo 13.º El Consejo Directivo estará formado por nueve miembros, que se elegirán en votación secreta y por mayoría de sufragios en las Asambleas reglamentarias. En caso de empate se elegirá el miembro más antiguo y, en su defecto, el de más edad. Habrá un Presidente, un Vicepresidente y Cuatro Vocales

Artículo 14.º Cuando las vacantes en el Consejo Directivo pasaran de una tercera parte, se elegirán nuevos miembros del Consejo en una votación extraordinaria realizada por escrito y regida por las normas usuales en estos casos.

Artículo 15.º La duración de los cargos del Consejo Directivo será de dos años, renovándose por mitad: primero el Presidente, Tesorero, Vicesecretario y dos Vocales, y después el Vicepresidente, Secretario y dos Vocales.

Artículo 16.º La renovación de cargos, empezará al terminar el segundo año de vida de la Asociación.

Artículo 17.º El Consejo Directivo se reunirá convocado por el Secretario, siempre que lo soliciten dos de sus miembros integrantes, poniéndose de acuerdo por escrito.

Si no pudiera reunirse, se tomarán los acuerdos mediante comunicación escrita.

Artículo 18.º Toda la correspondencia oficial o particular de la Asociación debe dirigirse al Secretario del Consejo Directivo.

Artículo 19.º El Consejo Directivo velará por los intereses morales y científicos de la Asociación, acordando lo procedente, y además intervendrá públicamente en su nombre siempre que sea preciso, sometiendo todos sus acuerdos y actos a la deliberación de la Asamblea reglamentaria próxima.

Régimen de la Asociación

Artículo 20.º Para que puedan verse realizados los fines de la Asociación, se celebrarán Reuniones neuropsiquiátricas anuales (cuyo programa confeccionará íntegramente el Consejo Directivo, teniendo en cuenta las indicaciones recogidas en las reuniones anteriores), se apoyarán moral y materialmente (si es posible) las iniciativas docentes o de investigación de sus miembros, se fomentará la publicación de Libros, Monografía y Revistas de la especialidad y se establecerán lazos de unión con las Asociaciones similares del extranjero.

Artículo 21.º Coincidiendo con estas

reuniones se celebrarán, también, las Asambleas generales ordinarias o reglamentarias.

Artículo 22.º El Consejo Directivo podrá convocar, si lo creyere indispensable, una Asamblea general extraordinaria.

Artículo 23.º Las Reuniones y Asambleas se celebrarán en diferentes capitales de España.

Artículo 24.º El Consejo Directivo nombrará, por mayoría de votos, la Mesa de las Reuniones. La de Asambleas estará formada por él.

Artículo 25.º En las Asambleas se ratificarán los acuerdos y actos del Consejo Directivo, se discutirá su gestión y se planearán y estudiarán todas las cuestiones de lo que se haya dado conocimiento previo (una semana) al Consejo Directivo.

Artículo 26.º Las Asambleas serán soberanas. En las votaciones podrán intervenir, solamente, los miembros fundadores o numerarios. Se admitirán los votos delegados de los que no asistan.

Artículo 27.º Los fondos que pudieran existir en la época de disolución de la Asociación se destinarán a un establecimiento neuropsiquiátrico de Beneficencia.

Presentado en duplicado ejemplar a los efectos del art. 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

Barcelona, 21 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,
J. MILANS DEL BOSCH